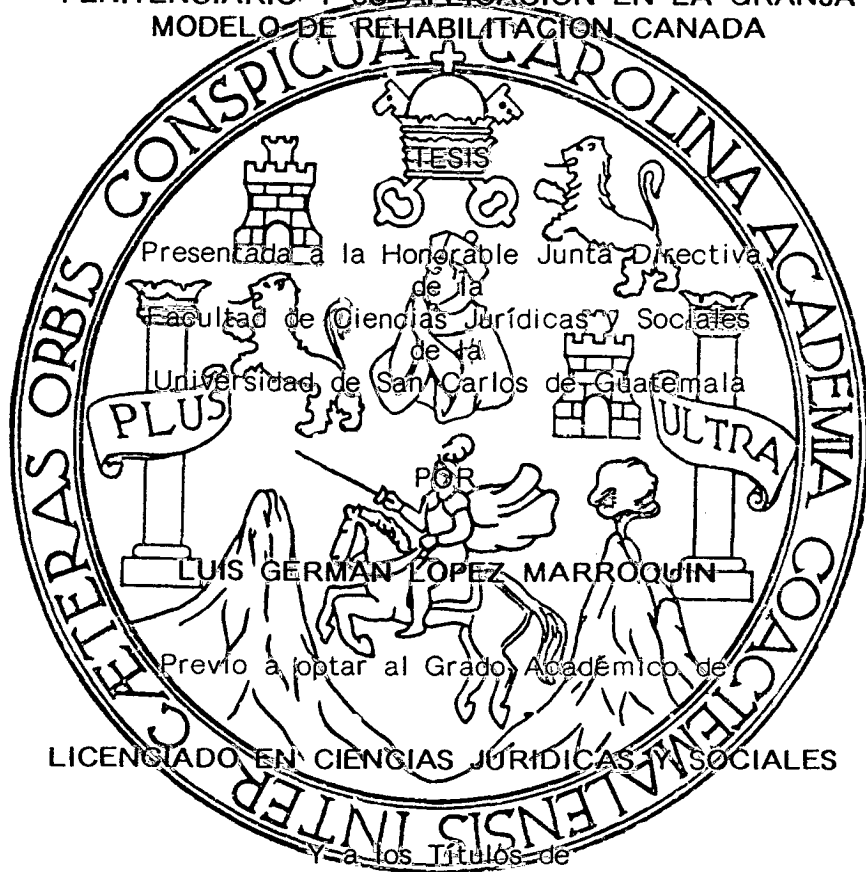


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

LA REALIDAD HISTORICO SOCIAL DEL DERECHO
PENITENCIARIO. Y SU APLICACION EN LA GRANJA
MODELO DE REHABILITACION CANADA



ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Enero de 1995

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T(1750)

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizabal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO (en funciones)	Lic. Jorge Luis Granados Valiente
EXAMINADOR	Licda. Hilda Rodríguez de Villatoro
EXAMINADOR	Lic. Luis Haroldo Ramírez Urbina
EXAMINADOR	Lic. Ricardo Díaz Díaz
SECRETARIO	Lic. Carlos Estuardo Gálvez Barrios

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



3327-94

23/9/94
[Signature]

Guatemala, 21 de septiembre de 1,994.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

[Stamp area with date 18/09/94 and signature]

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Decano:

Por este medio, atentamente me dirijo a Usted con el objeto de informarle que tal y como se me encomendó por la Decanatura a su digno cargo, procedí a orientar el trabajo de Tesis del Bachiller LUIS GERMAN LOPEZ MARROQUIN, en tal virtud me permito hacer de su conocimiento el siguiente.

D I C T A M E N :

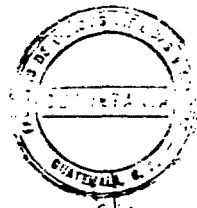
El trabajo presentado por el Bachiller López Marroquín, denominado "LA REALIDAD HISTORICO SOCIAL DEL DERECHO PENITENCIARIO Y SU APLICACION EN LA GRANJA MODELO DE REHABILITACION CANADA", presenta un somero análisis de los Sistemas Penitenciarios, así como de las Instituciones más relevantes del Derecho Penal Ejecutivo o Penitenciario y luego refiere algunos aspectos que dieron origen a la Granja Modelo "Canadá", para finalizar ha

...2/



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

Hoja No. 2.
Dictamen de Asesoría del Br. López Marroquín.
Guatemala, 21 de septiembre de 1,994.



ciendo un breve enfoque de la aplicación del Derecho Penitenciario en la Granja mencionada.

Estimo que el esfuerzo realizado por el candidato a la Licenciatura, es importante por la especial connotación que actualmente cobra el Derecho Penitenciario en nuestro país con la creación del Juez Ejecutor de Penas que sin lugar a dudas será el estímulo definitivo que lleva a la autonomía del Derecho Penitenciario en Guatemala.

En tal virtud, considero que el mismo llena los requisitos que establece el Reglamento respectivo, por lo que una vez examinado y aprobado por el Revisor debe autorizarse su impresión para que pueda servir de base al Examen Público de su autor.

Sin otro particular y agradeciendo de antemano la atención que se sirva dispensar al presente, con muestras de mi acostumbrado respeto, me suscribo del Señor Decano deferentemente.

"D Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. José Francisco De Mata Vela
Asesor de Tesis de Grado

JFDV/mbpp.

c.c. Archivo.

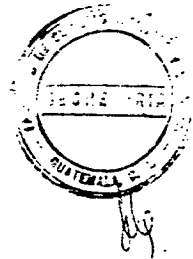
Anexo: Tesis que consta de ciento veintisiete hojas.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

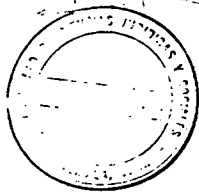
Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica



Roc. 98
30/9/94
16:20

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, septiembre veintisiete, de mil novecientos no-
venticuatro. -----

Atentamente pase al Licenciado HECTOR ANIBAL DE LEON VELAS-
CO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachí-
ller LUIS GERMAN LOPEZ MARROQUIN y en su oportunidad emita
el dictamen correspondiente. -----



ahg/

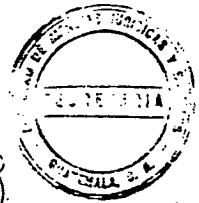


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Guatemala



Guatemala, 19 de octubre de 1,994.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

24 OCT 1994

RECIBIDO
Hores 13
OFICIAL

Licenciado

Juan Francisco Flores Juárez, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Decano:

Tengo el honor de dirigirme a Usted con el objeto de informarle que he procedido a revisar el Trabajo de Tesis del Bachiller LUIS GERMAN LOPEZ MARROQUIN, que denomina "LA REALIDAD HISTORICO SOCIAL DEL DERECHO PENITENCIARIO Y SU APLICACION EN LA GRANJA MODELO DE REHABILITACION CANADA".

En cuanto al mismo se aprecia un minucioso trabajo del sustentante en cuanto al Derecho Penitenciario Actual, relacionándolo con la Granja Canadá. La bibliografía es aceptable, así como las conclusiones, especialmente la relacionada con la codificación del Derecho Penitenciario. En tal sentido opino, que el trabajo llena los requisitos establecidos en el reglamento respectivo, por lo que recomiendo se ordene su impresión para que sirva de base en el Examen Público de su autor.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para presentar al Señor Decano mis muestras de consideración y respeto.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Héctor Anibal De León Velasco
Revisor de Tesis de Grado

HADV/mbpp.

c.c. Archivo.

Anexo: Tesis que consta de ciento treinta y seis hojas, que incluyen Dictamen del Asesor y Nombramiento del Revisor.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

INDICE GENERAL:

Página

- INTRODUCCION.....	1
---------------------	---

CAPITULO PRIMERO:

-SISTEMAS PENITENCIARIO.....	3
- Origen.....	4
- Clases de Sistemas Penitenciarios.....	10
- Sistema Pensilvánico o Filadelfico.....	10
- Sistema Auburniano.....	12
- Sistema Panóptico.....	13
- Sistema Progresivo.....	14
- Sistema de Establecimientos o prisiones. Abiertas.....	17
- Legislación.....	18
- Evolución del Sistema Penitenciario en - Nuestra Legislación.....	27
- Epoca Independiente.....	30
- Elementos Básicos de un Sistema Peniten- ciario.....	36

CAPITULO SEGUNDO:

- INSTITUCIONES DEL DERECHO PENITENCIARIO.	39
- Rehabilitación, Educación, trabajo y tra- tamiento del Interno.....	39
- Tratamiento del Interno, Personal Admi- nistrativo y Guardia de Prevención.....	44
- Redención de Penas por Trabajo.....	48
- Medidas de Seguridad.....	53
- Clasificación de las Medidas de Seguri- dad.....	56
- Los Sustitutivos Penales (clasificación- doctrinaria y legal).....	60

ACTO QUE DEDICO:

A DIOS: Por sus innumerables bendiciones y haber iluminado mi camino para alcanzar mi ideal;

A MIS PADRES: JAVIER LOPEZ DIEGUEZ (QEPD) Y FIDELINA MARROQUIN CARDENAS DE LOPEZ, como un reconocimiento mínimo a sus esfuerzos. y por la gran ayuda espiritual que me brindaron para seguir adelante.

A MI ESPOSA: NORA ELIZABETH ORELLANA PAIZ, por su comprensión e incondicional ayuda.

A MIS HIJOS: DENIS ROBERTO, (QEPD) a quien recuerdo con todo mi corazón; y LUIS ALBERTO, DIANA PAOLA Y JOSELINE PAMELA, con el todo el amor de mi vida.

A MIS HERMANOS: AMPARO (QEPD). CELIA, TEREZO, FRANCISCO JAVIER Y CARLOS ARNOLDO.
Por la gran ayuda moral que me

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



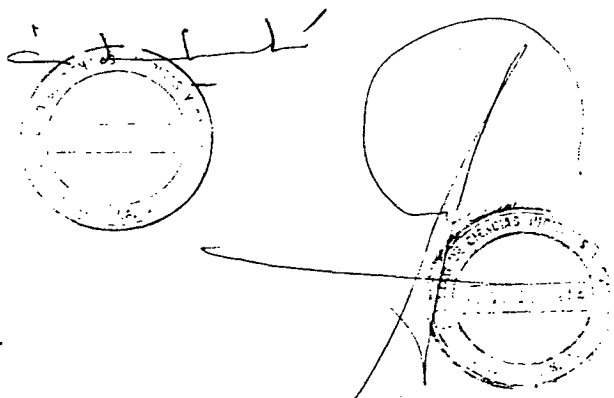
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, octubre veinticuatro, de mil novecientos noventa-
ticuatro.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller LUIS GERMAN
LOPEZ MARROQUIN intitulado "LA REALIDAD HISTORICO SOCIAL
DEL DERECHO PENITENCIARIO Y SU APLICACION EN LA GRANJA MO
DELO DE REHABILITACION CANADA". Artículo 22 del Reglaman
to para Exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis.



memo/.

I N T R O D U C C I O N :

El presente trabajo de tesis titulado "LA REALIDAD HISTORICO-SOCIAL DEL DERECHO PENITENCIARIO Y SU APLICACION EN LA GRANJA MODELO DE REHABILITACION CANADA", tiene como principal objetivo coadyuvar a los distintos conocimientos que se tienen sobre diversos temas del DERECHO DE EJECUCION, EJECUTIVO, DE CONDENA O PENITENCIARIO.", fuere cual fuere el denominativo que se desee tomar de los anteriores, es aquel que interviene exclusivamente en el cumplimiento de condena en los diferentes CENTROS PENITENCIARIOS DE REHABILITACION, su estudio comprende sus diferentes instituciones; asi como sus etapas de desarrollo, aplicación y cumplimiento.

El proceso histórico analizado, en el presente trabajo, pretende establecer su origen y su desarrollo, analizando tanto autores, países y etapas por lo que tuvo necesariamente que pasar esta disciplina del derecho Penitenciario, que desde sus orígenes ha mostrado que trata de humanizar al individuo que se le aplica, otorgándole el valor humano que necesita para ser regenerado y sociabilizado, con el objeto de regresarlo a la sociedad como un hombre útil.

Dentro de las Instituciones del Derecho Penitenciario analizadas, se establece que si existen varios beneficios POST-CONDENATORIOS, que le pueden ser aplicados a los reclusos. Hacemos la aclaración que los beneficios pre-

condenatorios, no se analizan en el presente trabajo de tesis, pues aún no forman parte del Derecho Penitenciario, al no existir SENTENCIA CONDENATORIA FIRME, que es la base fundamental que permite nacer a la vida jurídica el DERECHO PENITENCIARIO.

En las investigaciones que se efectuaron, tanto en la GRANJA MODELO DE REHABILITACION CANADA, y demás instituciones que intervienen en EL SISTEMA PENITENCIARIO DEL PAIS, se estableció, que su aplicación, es dificultosa en cuanto al aspecto meramente administrativo, no en cuanto al personal, sino a la burocracia propiamente dicha, si ha logrado parte de sus fines y bastantes son los reos que se han beneficiado, con la aplicación del Derecho Penitenciario, pues solo en el año 1993, tenemos un total de 370 reclusos beneficiados, de los cuales 76 son de la Granja Modelo de Rehabilitación Canada, este beneficio no se ha podido abarcar a más reclusos porque el presupuesto destinado a dicha granja no lo permite.

En la actualidad, considero que podrán ser más los reclusos beneficiados, pues queda también a cargo de JUEZ DE EJECUCION, el cumplimiento adecuado del REGIMEN PENITENCIARIO, que consiste la parte medular del DERECHO PENITENCIARIO.

EL AUTOR.

CAPITULO I

SISTEMAS PENITENCIARIOS:

Históricamente los jurisconsultos penalistas y demás estudiosos de la Ciencia del Derecho y desde el surgimiento mismo de la idea de un tratamiento más justo y humano, han venido tratando de desarrollar un concepto o definición que reuna todos y cada uno de los elementos característicos del Derecho penitenciario, con el fin de proporcionar a nuestra ciencia una idea clara y concisa de esta especialidad del derecho dentro de la filosofía del tratamiento del recluso, dirigida esta idea a lograr una verdadera rehabilitación social del delincuente y cambiar categóricamente la concepción que lo define como SUJETO DE SANCION.

En cuanto a las más acertadas definiciones de "SISTEMAS PENITENCIARIOS" a mi juicio son las siguientes:

- 1.- El autor ISRAEL CASTELLANOS (1) indica: " Los sistemas penitenciarios son la base de la defensa social; sin prisiones moralizadoras y sin instituciones expresamente destinadas a la curación, corrección o educación de los individuos en estado de peligrosidad social, los códigos carecen de efeicacia".
- 2.- El Doctor Mario I. Chichizola (2), indica: "Los sistemas penitenciarios son métodos de ejecución de las penas privativas de libertad que se proponen llevar a la práctica, los fines que se asignen a dichas penas."

3.- El Doctor Calixto Velaustegui Mas (3), lo define como: "El conjunto de acciones y operaciones de carácter educativo dirigidas a formar la voluntad del penado o no en la observancia de una conducta moral."

4.- El tratadista Mario Ruiz Funes(4), nos dice: "Si nos obstinamos en seguir adheridos a los viejos criterios penales, podemos afirmar con plena lógica que la lucha contra la criminalidad devendrá en espectáculo grotesco".

Sin perjuicio de la manera acertada con que los tratadistas citados anteriormente han enunciado el concepto de SISTEMAS PENITENCIARIOS, me permito aportar al presente trabajo mi modesto, pero acusioso concepto: "EL SISTEMA PENITENCIARIO ES EL CONJUNTO DE METODOS, PROCEDIMIENTOS Y TECNICAS QUE TIENEN COMO OBJETO PRIMORDIAL LA APLICACION DE LAS NORMAS PENITENCIARIAS, CON EL FIN DE LOGRAR LA REHABILITACION, READECUACION Y READAPTACION DEL RECLUSO A LA SOCIEDAD, ELEMENTO FINALISTA DEL DERECHO PENITENCIARIO.".-

1.1.-ORIGEN:

El origen del término SISTEMAS PENITENCIARIOS, nace conjuntamente con las grandes escuelas del derecho, con las concepciones históricas primarias de LA PENA Y EL DELINCUENTE. Es así, que la ESCUELA CLASICA, del derecho penal, indica según el tratadista Palacios Motta (5), dicho de otra manera, "Para los clásicos sólo puede

responsabilizarse a una persona cuando sus actos han nacido de su libre albedrío, de su culpabilidad moral". El libre albedrío no se discute, se acepta como un dogma, pues sin él el derecho penal carecería de base. No es posible hacer un reproche, ni imponer sanciones o castigo, ni pena como única consecuencia del delito, sino cuando el hombre consiente y voluntariamente, viola un precepto legal, la escuela clásica dió preferencia al estudio del delito y olvidó al delincuente, aspecto por el cual sufrió severas críticas de la escuela positivista.

La ESCUELA POSITIVISTA del derecho, se manifiesta, en contra posición de los postulados de la Escuela Clásica, y como la invasión de las Ciencias Naturales en los estudios filosóficos, se considera a la pena: "Que la misma era un medio de defensa social en cuanto que se realizaba mediante la prevención general y la prevención especial; sosteniendo que la pena no era la única consecuencia del delito ya que debía de aplicarse una serie de sanciones y medidas de seguridad de acuerdo con la personalidad del delincuente". Indica el autor Palacios Motta, (6) que, "Los positivistas hacen especial estudio de la personalidad del delincuente, profundizando en su aspecto moral y espiritual". Debemos en consecuencia concluir que para esta escuela la pena no era la única consecuencia del delito, y se ocupó más del estudio del delincuente, siendo por consiguiente esta escuela la que

inicia a estudiar y a darle atención al delincuente en el cumplimiento de la pena y en las condiciones de ésta, siendo la primera en establecer e introducir al campo del derecho penal el estudio DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PELIGROSIDAD SOCIAL.

Siendo que existe consenso en la mayoría de doctrinarios de la ciencia que nos ocupa en señalar CUATRO PERIODOS, o etapas preponderantes en esas concepciones filosóficas y que han transformado la Ciencia del Derecho Penal: Los cuales son: a)-La venganza privada; b)-La venganza Divina; c)-La venganza Pública; y d)-El Período Humanitario.

Para efectos prácticos y para el objeto de nuestro estudio, analizaremos solamente el denominado:

PERIODO O ETAPA HUMANITARIA, dado que éste último es en donde encontramos la GENESIS, según mi criterio, de la existencia de normas de carácter penitenciario, porque es en éste Período en donde se inicia a formar la importancia a la personalidad del delincuente, sobre la barbarie de las penas con relación a los delitos, y, a la infamante, inhumana y despiadada forma de purgar las condenas. Al respecto resulta de mucha utilidad para nuestro estudio lo expuesto por el tratadista Palacios Motta (7) en la obra citada, quien sostiene que: " Contra el terrible y despiadado sistema penal impuesto por la venganza pública, reacciono en

primer lugar la iglesia, aunque esto se ha puesto en duda, pero debido a la gran influencia que tuvieron en la humanización del derecho penal, deben destacarse sobresalientemente los ideólogos que a finales de siglo XVIII dominaron el mundo de la inteligencia, haciendo surgir el movimiento intelectual conocido como EL ILUMINISMO y luego EL SIGLO DE LAS LUCES. Bajo esta influencia nace el período del Derecho Penal Humanitario preparado por los filósofos alemanes y los franceses" siendo el máximo exponente de su época CESAR BONESANA, Marqués de Beccaria, quien escribió el libro "Tratado de los Delitos y de las Penas", innovando por medio de éste el derecho Penal existente, destaca por atacar la pena de muerte, las penas infamantes, la confiscación de bienes, la tortura, abogó por la legalidad y la atenuación de las penas y porque se le dieran garantías procesales al acusado. Al tiempo que en el continente se produjo la revolución penal, por el libro de Beccaria, en Inglaterra un diligente empleado policial de nombre "JOHN HOWARD" después de visitar las cárceles inglesas y observar la vida de los reclusos, escribió el libro llamado "EL ESTADO DE LAS PRISIONES EN INGLATERRA Y GALES". El movimiento de Howard se redujo al campo de la reducción de las penas carcelarias, cuya crueldad conoció de cerca, visitando más tarde las cárceles de Europa. Howard, lamentablemente, murió víctima de un tífus contraído de un

preso en la cárcel de Ucrania. Durante sus viajes éste personaje pudo apreciar el trato inhumano que se dispensaba a los encarcelados en calabozos sin luz, sin ventilación y sin ninguna asistencia. Para superar ese estado de cosas, propuso un sistema de tratamiento basado en la regeneración moral de los reos por medio del trabajo, la religión, la separación individual y por un régimen de higiene y de alimentación compatibles con la dignidad humana. El libro de Howard propicio la REFORMA PENITENCIARIA EUROPEA."

Es de esta manera, que resultaría imposible desde el punto de vista científico y basado en la técnica jurídica, desarrollar el origen de los sistemas penitenciarios, sin antes haber analizado históricamente en base a lo sostenido por los diferentes tratadistas, respecto a las concepciones histórico-filosóficas de la pena, y del delincuente durante la evolución de nuestra ciencia. Dado que sería empírico en extremo pretender encontrar la génesis de las normas penitenciarias, sin haber fundamentado nuestro estudio en las ideas primarias e innovadoras que introdujo la Escuela Positivista del Derecho Penal. Es por ello que a mi criterio el verdadero padre del surgimiento de las normas penitenciarias es el Ingles JOHN HOWARD, pues fue él precisamente el primero en preocuparse en el tratamiento de los reclusos, en el cumplimiento de las condenas e introdujo un sistema penitenciario basado en la regeneración moral de

los reos por medio del trabajo y la religión; influyendo sus ideas de tal manera que provocaron una reforma penitenciaria europea. Y no el Másrquez de Beccaria CESAR BONESANA, quien con sus valiosos y significativos aportes, enriqueció EL PROCEDIMIENTO PENAL de su época, que es el período pre-penitenciarios y no el penitenciario mismo, tal y como consta en su libro, anteriormente relacionado.

En cuanto a los SISTEMAS PENITENCIARIOS, el momento preciso de su creación no existe una completa información o datos que nos remonten a la época en la cual podríamos sostener que surgen tales sistemas, sin embargo y después de la necesaria investigación realizada, podemos sostener que el sistema penitenciario del cual existen datos confiables de su existencia y que podría ser considerado el primero es el que se establece en el Estado de Filadelfia en los Estados Unidos de América, originado por la influencia ejercida por los denominados CUAQUEROS, influencia que llega a ser tan importante, que la legislatura del Estado de Pensilvania en el año de 1790 dispone la construcción de un PABELLON CELULAR en la Prisión Walnut Street Jail, aplicándose por primera vez en este lugar la RECLUSION CELULAR DIURNA Y NOCTURNA de los delincuentes. Este régimen o sistema de ejecución de la pena privativa de libertad fue establecido más tarde, en 1827, en la cárcel de Pitsburg, y en 1829 en filadelfia (8).-

1.2.- CLASES DE SISTEMAS PENITENCIARIOS:

Existen varias clasificaciones de los sistemas Penitenciarios, pero lo esencialmente importante de esa clasificación radica precisamente en su objetivo, pues los mismos tienden a la protección de la sociedad por medio de la rehabilitación social y reforma de los internos, al efecto esta clasificación que veremos más adelante tiende necesariamente a la transformación de los Centros Penitenciarios, gracias a los progresos sociales y económicos, y a un mejor conocimiento de los motivos que impulsaron al hombre a la comisión del delito.

Los Sistemas Penitenciarios que históricamente han tenido mayor auge e importancia por su aplicación práctica, durante el desarrollo y evolución del Derecho Penitenciario son:

- a.- Sistema Pensilvánico o Filadélfico;
- b.- Sistema Auburniano;
- c.- Sistema Panóptico y;
- d.- Sistema Progresivo;

1.2.1.-SISTEMA PENSILVANICO O FILADELFICO:

Este Sistema consiste básicamente en el aislamiento diurno y nocturno de los reclusos, y nace bajo el ropaje de humanización de las penas, aplicándose a pequeños grupos de sentenciados, grupos de 30 máximo, encerrados en celdas

individuales, la mayor parte del día y cuando salen fuera de sus celdas a las áreas comunales del presidio, lo hacen cubriéndose la cara con mascarar, lo anterior era con el objeto de evitar cualquier comunicación entre los penados. La capilla religiosa construida en estos Centro de cumplimiento de condena, eran edificadas en forma de alvéolo, de tal forma que cada interno podía observar al sacerdote o al Maestro pero no a los demás, que al igual que él purgaban condenas. Las principales características de este sistema eran:

- Segregación celular absoluta, es decir, aislamiento total durante las veinticuatro horas del día;
- Trabajo individual en la celda;
- Educación religiosa a través de lecturas personales; y
- disciplina severa, en la que se destaca la imposición del silencio absoluto;

La aplicación de este sistema, demostró que los inconvenientes del sistema eran mayores que las ventajas que se pretendían, pues la soledad y el aislamiento, asociado con la reflexión puede llegar a ser un medio positivo para lograr la moralización del individuo, pero con respecto a los delincuentes el aislamiento celular diurno y nocturno durante periodos excesivos producía efectos contrarios a los perseguidos, ya que tiende a empeorar el instituo social, de hecho ya atrofiado en ellos. (9).-

1.2.2.- SISTEMA AUBURNIANO:

Otro sistema correccionalista que funcionó en esta dirección fue el aurbiano, que nace en 1816 en la prisión de AUBURN, New York; el capitán Elam Lynds, reemplaza al Solitary System por el SILENT SISTEM, las bases de éste nuevo régimen consistía en la reclusión celular nocturna y el trabajo diurno en común, con la regla del silencio, que tiene por objeto evitar la comunicación y mutua corrupción entre los penados.

Sus principales características fueron:

- Segregación o asilamiento celular nocturno;
- Trabajo colectivo diurno en silencio absoluto;
- Educación Religiosa; y
- Disciplina severa. (10)

Por otra parte la capacitación profesional que se imparte a los condenados en común son mucho más eficaces que las que se les puede dar a cada recluso en su celda. En este sistema el principal inconveniente es EL SILENCIO, pues los condenados no solo se las ingenian para comunicarse, sino, que también para obtener un cumplimiento total del silencio, es necesario contar con suficiente personal de vigilancia, lo cual resulta honeroso para el Estado, amén de constituir un foco de corrupción. Otro aspecto que escapa a una explicación razonable lo constituye, que el condenado haya laborado satisfactoriamente durante todo un día y se le

castiga con el aislamiento nocturno.

1.2.3.- SISTEMA PANOPTICO:

Este sistema fue creado por JEREMIAS BENTHAM, y es específicamente una inspección central consistente en un enorme edificio circular cubierto todo él por un gran techo de cristal que le daba el aspecto de una gigantesca linterna. Las celdas destinadas para los condenados, estaban construídas de tal forma que albergaban a varios reclusos, tenía suficientes y amplias ventanas con vista a la parte exterior de la circunferencia lo que permitía al vigilante ver todas las celdas, sin que los reclusos pudieran verlo, aspectos por los cuales deriva su nombre: "Ver con un golpe de vista cuanto pasa en el recinto penitenciario"; el origen etimológico de la palabra "PAN" es griego y significa "A TRAVES DE".(11)

Los principios de este sistema son: VIGILANCIA Y RECONCILIACION, la reconciliación en cuanto trataban de hacer creer al recluso que DIOS LO VE TODO, como aspecto fundante a efecto de hacer entender a los reclusos que ese aspecto era el predominante para ser observados en forma directa y continua.

Los países que utilizaron el SISTEMA PANOPTICO, para la construcción de sus penitenciarías, son" Holanda en Breda y Arnhei, Peru en Lima y Cuba en la isla de los Pinos (lugar

en donde aún subsiste).

1.2.4.- SISTEMA PROGRESIVO:

Este sistema tuvo su origen en las colonias penales de Inglaterra en el año de 1840, su creador fue el capitán Moconochie, específicamente en la isla de Norfolk, y que consistieron en una verdadera estructuración del cumplimiento de las condenas.

Era aplicado a los delincuentes más peligrosos, que posteriormente de haber cumplido su condena cometían un nuevo hecho delictivo.

El capitán Moconochie, reemplazó el régimen de la severidad por el de la benignidad, y el de los malos tratos y castigos por el de los premios, midiendo la dureza de la forma de purgar la condena por la gravedad del delito. El recluso debía demostrar espíritu al trabajo y su buena conducta eran determinantes, para poder obtener a cambio una especie de MARCAS O VALES, de ahí surge la denominación de MARC SISTEM que le daban los ingleses, o bien como lo anota el Doctor Tomas Baudilio Navarro: "El sistema Progresivo, se conoce como de vales o marcas, según conducta y trabajo, tres periodos: Primero: celular, aislamiento diurno y nocturno. Segundo: aislamiento nocturno y vida en común en el día, entonces comenzaba el uso de los vales divididos en cuatro clases de reclusos, para tres pruebas, 3a.- 2a. y

1a.-. Tercero: libertad condicional". (12)

Los pilares fundamentales del SISTEMA PROGRESIVO, fueron aportados por el coronel Montesinos y Molina, quien al ser nombrado Comandante del Presidio de Valencia, se dedicó de lleno a la difícil tarea de reformar el régimen imperante en esa prisión, la filosofía de Montesinos era: "LA PENITENCIARIA RECIBE AL HOMBRE, EL DELITO SE QUEDA EN LA PUERTA." (13)

Es Montesinos el que introduce significativas reformas al sistema y tratamiento penitenciario que existía en ese momento, lo inhumano con que trataban a los reclusos, Montesinos fue el precursor del tratamiento de los reclusos en forma de psicología penitenciaria, pues trataba de entender primero al individuo y posteriormente comprender los elementos que intervinieron en la comisión del o de los delitos, medios por los cuales lograba un entendimiento directo y espontáneo entre los reos y él.

Las principales características de la filosofía montesina fueron:

- a).- Su principal atención radica en la humanización del deliciente;
- b).- Estaba destinado a lograr la corrección de los reclusos;
- c).-Se desarrolla en tres periodos uno sin privilegios, otro basado en la eficacia del trabajo y el último en la

confianza en el recluso a través de una libertad intermedia;

d).- La buena conducta del recluso determinaba los privilegios y el paso de una etapa a la otra;

e).-Existía remuneración por el trabajo realizado;

f).- Se lograba la capacitación del recluso mediante la elección libre del oficio a realizar;

g).-Se fomentaba el ahorro para la subsistencia del recluso, al extinguir la condena;

h).- Con el Producto del trabajo el recluso pagaba parte del mantenimiento de presidio;

Montesinos, en cuanto al trabajo penitenciario, hizo una clasificación, según Bueno Arus: (14) 1.- Talleres Industriales; 2.- Trabajo agrícola; 3.- trabajos exteriores; 4.- Trabajos de limpieza; 5.- Destinos; 6.- Trabajo Burocrático; y 7.- Trabajos manuales o de artesanías, todos ellos retribuidos en forma justa y generosa.

Los periodos en que estaba dividido este sistema eran tres:

-PRIMER PERIODO: Se cumplía con la reclusión diurna y nocturna nueve meses;

-SEGUNDO PERIODO: Se aplicaba el régimen áuburniano, es decir, la reclusión celular nocturna y trabajo diurno en

común con la regla del silencio. En este periodo comenzaba a hacerse uso del sistema de marcas, y que eran medidas en tal forma que a mayor cantidad de marcas o vales reunidos por la buena conducta y dedicación al trabajo, mayores privilegios, la situación del recluso mejoraba paulatinamente pues aumentaban las comodidades recibidas en cada una de ellas, tales como alimentación, tipo de celda, derecho a recibir visitas y remuneración a su trabajo.

-TERCER PERIODO: Consistía en que los penados del segundo periodo, que habían llegado a reunir determinada cantidad de marcas y vales, según la gravedad del delito que hubieran cometido, podían optar a una libertad condicional.-

1.2.5.- SISTEMA DE ESTABLECIMIENTOS O PRISIONES ABIERTAS:

En el XXI Congreso Penal y Penitenciario de la Organización de Naciones Unidas en 1950, se definió por primera vez el sistema de establecimientos o prisiones abiertas como "Aquel en que las medidas preventivas contra las evaciones no residen en obstáculos materiales, tales como muros, cerraduras, barrotes o guardias complementarios."

5 años más tarde en el Congreso de Ginebra, se llega a la resolución, respecto a este sistema, de la siguiente forma: "El establecimiento abierto se caracteriza por ausencia de precauciones físicas contra la evasión, así como

por un régimen fundado en la disciplina acertada y en el sentimiento de responsabilidad del recluso respecto de la comunidad en que vive. Este regimen alienta al recluso a hacer uso de las libertades que se le ofrece, sin abusar de ellas." (15).-

Las características principales de estos sistemas son:

- Ausencia total de medios que evitan las evasiones, como ríos, mares, selvas paredes, etc.;
- Disciplina aceptada por los sentenciados.
- Los sentenciados son rigurosamente seleccionados para la utilización de este sistema.

Estos establecimientos estan orientados a establecer escuelas o granjas agrícolas, en las cuales los reclusos trabajan en el campo; el fin primordial es la reeducación y la readaptación social del recluso, por medio de su responsabilidad y su grado de disciplina que los gobierna, ya que en estos centros no existen muros ni rejas para el trabajo, sino que unicamente existen funcionarios penitenciarios especializados que los orientan y los preparan para el futuro cuando vuelvan a la vida en sociedad.

1.3.- LEGISLACION:

Al hablar de legislación aplicable a los SISTEMAS PENITENCIARIOS, debemos considerar a aquella como "El conjunto de normas jurídicas relativas a la ejecución de las

penas y de las medidas de Seguridad" (16) legislación conocida generalmente en la doctrina, como, DERECHO PENITENCIARIO, o como lo denomina Eugenio Cuello Calón "DERECHO DE EJECUCION PENAL", acepción que a nuestro juicio es más congruente con la conducta humana que regula. En realidad la mayoría de los autores reconocen actualmente la autonomía del Derecho Penitenciario, que en algunos países poseen plenamente, como rama del derecho en general.

Analicemos ahora nosotros en realidad si la posee. Para que una rama del derecho, pueda, según la doctrina ser considerada autónoma, es necesario que ésta posea AUTONOMIA CIENTIFICA, AUTONOMIA DIDACTICA Y AUTONOMIA LEGISLATIVA.

Podemos afirmar que en general el derecho penitenciario sí posee autonomía científica, pues posee principios, teorías e instituciones que le son propias, tales como el principio de la rehabilitación del delincuente, la reeducación, la readaptación del delincuente, el principio de la humanización de la condena, etcetera. De igual manera posee autonomía didáctica ya que posee su propio campo de estudio, sus propios métodos de enseñanza, a tal punto que se han elaborado sendos tratados sobre el mismo. Respecto a la autonomía legislativa, podemos afirmar que en muchos países si la tiene ya que existen verdaderos conjuntos de normas que regulan la ejecución de la pena, normas que se encuentran desligadas de otras ramas del Derecho, como el

Derecho Penal o el Derecho Administrativo, existiendo además tratados y convenios internacionales que han regulado lo relativo al tratamiento de reos y detenidos. Entre los países que poseen leyes u ordenanzas de ejecución penal, que aunque no estén codificadas, tienen una validez independiente de otras ramas del derecho, podemos citar a Finlandia, Noruega, Yugoslavia, Rumanía, Rusia, Portugal, Alemania, Japón, Argentina, Colombia, Chile, México y Costa Rica.

Respecto a la CODIFICACION del Derecho Penitenciario, desconocemos en realidad si ésta, se ha verificado en algún país, sin embargo sabemos de la existencia de proyectos de Códigos de Ejecución Penal, tales como los preparados por los tratadistas Novelli, Rappaport y el Profesor Magnol, citados por Cuello Calón. La doctrina suele estar consiente y de acuerdo con la sistematización jurídica de la ejecución, pero tal como sostiene el Tratadista citado, "las materias relativas a la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad están en formación y la codificación de estas disposiciones forzosamente limitaría su desarrollo, pues un Código no puede ser revisado todos los días. El fin perseguido por los partidarios de la codificación, es sostener la ejecución penal, del arbitrio administrativo y garantizar su legalidad, puede obtenerse mediante leyes particulares y reglamentos (17). Opinión que en todo caso

compartimos, aunque creemos en la necesidad futura de formar un solo cuerpo legal, que garantice el cumplimiento de las normas tendientes a mejorar el tratamiento de los reclusos en las prisiones.

En nuestra legislación de ninguna manera podríamos considerar el Derecho Penitenciario como una disciplina autónoma, pues aunque ésta puede tener una autonomía científica y didáctica, en ningún momento posee autonomía legislativa, ya que solo existen una serie de normas no sistematizadas que regulan la ejecución de las penas, normas que más bien pertenecen al Derecho administrativo o al Derecho Penal, siendo generalmente normas de carácter reglamentario. Encontramos así, que por ejemplo la Dirección General del Sistema Penitenciario, dependencia que pertenece al Ministerio de Gobernación, se rige por normas puramente administrativas de tipo carcelario, siendo ésta la encargada de revisar reglamentariamente el tratamiento de los reclusos. De igual manera el CAPITULO I, TITULO I, DEL LIBRO QUINTO DEL CODIGO PROCESAL PENAL (DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA), se refiere a la ejecución de la pena y al control del régimen penitenciario, para el cumplimiento de la condena establecida, que resultan ser éstas normas de carácter penitenciario, que se encuentran inmersas dentro de aquellas de carácter procesal; por lo que en definitiva no podríamos jamás sostener que nuestra

legislacion, en cuanto a normas penitenciarias sean autónomas en relación a otras ramas del derecho.

Separadamente como lo manifestamos anteriormente, existen normas penitenciarias, sean estas de carácter administrativo, penal o Procesal Penal; Pero si tenemos NORMAS ESPECIFICAS, que regulan lo referente a los SISTEMAS PENITENCIARIOS, hallándose su principal fundamento en el artículo 19 de la Constitución de la República de Guatemala, mismo que pretende el establecimiento de un sistema penitenciario más justo y más humano, como fin último, artículo que literalmente dice: "SISTEMA PENITENCIARIO. El Sistema Penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas: a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, no podrán infringirseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerseles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos; b) Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y c) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el

representante diplomático o consular de su nacionalidad. La infracción de cualquiera de las normas en este artículo dá derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata. El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo".

Asi mismo el Código Procesal Penal (DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA), a pesar de ser, como su nombre lo indica, un cuerpo legal designado a regular el procedimiento de la aplicación de la ley penal también pose normas de carácter esencialmente penitenciario, como por ejemplo:

- La contenida en el artículo 274 que establece los lugares para el cumplimiento de las condenas y los centros de detención, los cuales deberán ser distintos;
- el artículo 232 regula que la Corte Suprema de Justicia, dictará la reglamentación del régimen carcelario, esto es el sistema penitenciario, mediante ACUERDOS, que desde luego son ordenanzas eminentemente de carácter administrativo;

Posteriormente tenemos en el Código Procesal Penal, específicamente en el LIBRO QUINTO, todo lo referente a la ejecución mismo que inicia a partir del artículo 492 y concluye en el 505, es en este apartado en donde se establecen ciertas instituciones y principios del DERECHO

PENITENCIARIO. Asi como la norma jurídica que dá nacimiento al mismo, como lo constituye la EJECUTORIA DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS, tal como lo establece el artículo 493, indicando que al estar firme ésta, se remitirán los autos al JUEZ DE EJECUCION, quien tendrá a su cargo ingresar a prisión al condenado en caso este se encontrare en libertad, establecer el tiempo exacto en que finaliza la condena (artículo 494), conocerá también de los incidentes relativos a la libertad anticipada (artículo 495), y otros beneficios que podrán ser promovidos por el condenado ante la Dirección del Establecimiento en donde se encuentre cumplimiento su condena (artículo 496) y entre otros artículos especialmente el 498, que literalmente dice: " CONTROL GENERAL SOBRE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD". El juez de ejecucion controlará el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario; entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de establecimientos penitenciarios que fueren necesarias y podrá hacer comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control. A tal fin podrá delegar la función en inspectores designados para el caso." En los artículos subsiguientes, establece las Instituciones del Derecho penitenciario tales como rehabilitaciones, el perdón del ofendido, la ley más benigna y las medidas de seguridad y corrección (artículos 500, 501, 502, 503,504, 505 del DECRETO NUMERO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA).

El Código Procesal Penal, en los artículos analizados hace relación directa respecto al cumplimiento de las condenas en los Centros Penitenciarios, especificando el lugar en que debe establecerse a cada recluso, NO HACIENDO división alguna respecto de mujeres, hombres enfermos, débiles y ancianos. Lo que establece en uno de sus artículos es respecto a que los detenidos estarán separados los unos de los otros, lo que significa la denominada RECLUSION CELULAR, anteriormente comentada.

Es necesario mencionar la importancia establecida en el artículo 498, pues es el JUEZ DE EJECUCION O EJECUTOR DE CONDENAS, el que tiene a su cargo el control del REGIMEN PENITENCIARIO encomendado dentro de su jurisdicción, quien tendrá a su cargo la elaboración de programas de supervisión, pudiendo delgar este aspecto a inspectores designados por él. Lo que no establece este artículo que el REGIMEN PENITENCIARIO se refiere, bien sea el régimen del DERECHO PENITENCIARIO, que permite al individuo condenado a reorganizar su vida, o permitir que este derecho se ocupe de él y lo devuelva a la sociedad como un ente útil a la misma, o bien al REGIMEN PENITENCIARIO DE VIGILANCIA de los condenados, es decir aquel que se refiere a la seguridad interna de los Centros Penales de Rehabilitación.

El Código Procesal Penal en ninguno de sus 552 artículos que lo conforman señala categóricamente el tipo de SISTEMA

PENITENCIARIO, de las clases que existen e investigados en el presente trabajo, cual es el que se aplica en nuestro país. Es evidente de conformidad con los artículos analizados del CODIGO PROCESAL PENAL, DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, que las normas del DERECHO PENITENCIARIO se encuentran totalmente dispersas, pues no existe unificación en este nuevo código, que sustituyó al anterior es decir al DECRETO 52-73 DEL CONGRESO, mismo que en sus 815 artículos, no estableció en ninguno de sus títulos, capítulos o libros, aspectos específicamente determinantes de nuestro derecho penitenciario con lo cual se demuestra no sólo una escasa, sino escueta y pobre legislación PENITENCIARIA, pues Guatemala carece de ella, ya que específicamente no hay procedimiento que regule el sistema penitenciario en forma objetiva y que responda a los distintos problemas que aquejan a los reclusos en el cumplimiento de su condena respectiva, que es en todo caso la realidad de la existencia de dicho derecho; lo que existe es el Reglamento para los Centros de DETENCION de la República de Guatemala, según acuerdo Gubernativo número 975-84, de fecha 14 de noviembre de 1984, pero como su nombre lo indica se trata de CENTROS DE DETENCION y no de establecimientos de cumplimiento de condena, es decir detención PREVENTIVA, ES DECIR QUE NO EXISTE ORDENAMIENTO ALGUNO que rige las distintas relaciones de los condenados

con sus autoridades; en tal sentido y por mero descuido jurídico por falta de este se aplica aquel aunque sea en forma supletoria. Mismo que tiene carácter eminentemente administrativo.

1.4.- EVOLUCION DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN NUESTRA LEGISLACION:

Para poder analizar ampliamente la evolución sufrida por los sistemas aplicados en las diversas prisiones de nuestro país, debemos referirnos a la evolución histórica tanto de cada uno de los centros que existieron en las diferentes etapas de nuestra historia como a la evolución legislativa de las normas que regulaban los lugares y el tratamiento que debía darse a los reclusos dentro de ellos. Para tal fin es necesario, a nuestro criterio dividir dicha evolución en DOS GRANDES PERIODOS, a saber: EPOCA COLONIAL Y EPOCA INDEPENDIENTE.

1.4.1.- EPOCA COLONIAL: Debido a la influencia de la legislación hispánica en nuestro país, conjuntamente a la colonización española, surge en nuestra historia los primeros centros penitenciarios o prisiones, ubicados en la mayoría de los casos en improvisados edificios desprovistos de los más elementales espacios para dar al recluso un tratamiento adecuado, siendo, más bien lugares en donde se

les infringía un trato inhumano y esclavizante.

Entre los principales centros destinados a la ejecución de las penas en la época colonial, podemos citar los siguientes:

- LA REAL CARCEL DE CORTES: Fundada por Felipe II, según cédula Real del año 1568 e inaugurada el 5 de enero de 1570, presidio que funcionó bajo la administración de la Real Audiencia como primera institución política en esa época, regida por leyes de carácter general que fueron aplicadas internamente, cárcel encargada en su funcionamiento a una persona denominada oídos o protector de cárceles (18). Las principales disposiciones legales de carácter interno que rigieron este establecimiento penal eran aquellas concernientes a la separación del interno por su calidad o por el delito cometido y que señalaba que en estas cárceles no se debía permitir ninguna clase de relación entre un miembro de la nobleza y un criollo o plebeyo. Hay que hacer notar que esta cárcel estaba destinada unicamente para el cumplimiento de condenas de las personas sujetas a la real audiencia.

- CARCEL DE AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD: Se llamo así a aquel presidio que funcionaba anexo al ayuntamiento, denominado también cárcel de los pobres, estaba destinado para el cumplimiento de condenas para los reos sujetos a la justicia

aplicada, no por la Real Audiencia como en el caso anterior, sino para aquellos sujetos a la competencia y jurisdicción del Alcalde de la Ciudad. en esta regía las mismas disposiciones internas aplicadas en la Real cárcel de Cortes con la única diferencia que su aplicación era encargada, no a un Oidor, sino a un Alcaide (19).

-EL REAL PRESIDIO DE SAN CARLOS DE LA NUEVA GUATEMALA: Este presidio fue creado por el presidente Mayorga a principios de 1774. La cédula probatoria fue expedida en San Idelfonso el 21 de septiembre de 1775, y recibida en la nueva capital, ya entonces fundada en el Llano de la Virgen, el 28 de enero de 1776 .El Proyecto en su artículo 17 indica: "Se ha de fabricar una competente y segura cárcel de corte, capaz y bien dispuesta, y no tan reducida y deshonoradamente como la que havia en aquella ciudad, por que es preciso pensar en el considerable incremento que por todos términos ha logrado la capital, y la multitud de delincuentes igualmente excesiba a la que debemos suponer havia en años pasados, de manera que habiendose aumentado la malicia y el deshorden como lo acreditan tantas causas criminales que han cargado y cargan sobre el reducido número de Ministros y careciendo al propio tiempo de subalternos es asi mismo necesario consultar por el medio propuesto a un cancer tan perjudicial al buen Gobierno, y contrario a las justas intenciones de V.M, y mas

quedando es publico y notorio que en todo el Reyno, no hay cárcel que ofresca una regular seguridad" (21).-

- LA CARCEL DE MUJERES: Este establecimiento funcionó adscrito a la cárcel del ayuntamiento de la ciudad, y con las mismas características de ésta última.

- LA CASA DE RECOGIDAS: Establecimiento en donde se internaba a jóvenes que ejercían la prostitución, creada por iniciativa del obispo de Guatemala Fray Andres de Navas y Guevedo, y, en donde se pretendía reeducarlas bajo un orden estrictamente religioso.

-CARCELES PUBLICAS: El 11 de noviembre de 1820, la Real Audiencia emite un auto acordando la fución de la Real Cárcel de Cortes con la cárcel del Ayuntamiento de la ciudad, fución de donde surgen las denominadas cárceles públicas, siendo la ley que regía a estas la misma que regulaba internamente el funcionamiento de la Real Cárcel de Cortes (20). Ley cuya vigencia se mantiene algunos años después de la independencia política de España. Estas cárceles dependían con exclusividad del Ayuntamiento de la Ciudad.

1.4.2.- EPOCA INDEPENDIENTE:

Durante esta etapa se mantienen vigentes durante mucho tiempo las cárceles públicas fundadas en la época colonial, rigiendo a las mismas hasta el año 1826 la misma ley de la Real Cárcel de Cortes. El 23 de agosto de 1826 la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, emite un Decreto que regulaba el tratamiento de los reclusos en las cárceles públicas y que dentro de sus normas más importantes estatuye, entre otras cosas, la separación de los internos en tres secciones de acuerdo con la gravedad del hecho cometido y la causa de su reclusión, separándolos así: I.- Detenidos por delitos leves; II.- De corrección y causas pendientes; III.- De presidios o cumplimiento de condena. El mismo Decreto determinaba las atribuciones del director de dichos establecimientos penales, siendo las más importantes: cuidar que se mantenga en orden interior del Centro, velar por la ocupación de los reclusos en sus respectivos talleres; y preparar las cuadrillas de reclusos necesarias para el trabajo en obras públicas o particulares.(22) Estos establecimientos existieron hasta el año 1877.

En la capital de Guatemala, la CARCEL DE HOMBRES y la CASA DE CORRECCION DE SANTA CATARINA, eran centros penitenciarios donde los reclusos vivían en condiciones infrahumanas, por lo que se hacía imperativa la creación de un centro que procurara a los internos mejores condiciones

de vida (23).-

Dentro de la época independiente hasta nuestros días, se crearon los siguientes centros de reclusión:

- LA PENITENCIARIA CENTRAL DE GUATEMALA: Dadas las condiciones miserables que privaban en las diferentes cárceles de Guatemala, en sesión ordinaria del 17 de diciembre de 1875, la Municipalidad de la Ciudad de Guatemala, aprobó la construcción de la PENITENCIARIA CENTRAL, y el 28 de febrero de 1888, se manda trasladar a todos los reos de la Cárcel de los Hombres de la Ciudad a la penitenciaría, la cual tenía una capacidad para 500 reos, pero llegó albergar hasta 2,500, a partir de esa fecha el centro penal, albergaría a reos sentenciados y pendientes de sentencia (24).

Este centro de máxima seguridad en ese entonces, fue paulatinamente llenándose de historias caracterizadas por los horrores y miseria humana, teniendo especial capítulo el departamento de los políticos, mejor conocidos como el TRIANGULO, habían allí varias bartolinas para castigo, húmedas, sin ventilación y totalmente oscuras. Entre estas celdas de castigo caben mencionar también el Polo y la Amansaburros.

Dicho Centro Penal figuró como el más importante durante 87 años y fue definitivamente clausurado el 12 de enero de 1968 (25). Ordenándose su demolición y es en la

actualidad en donde se encuentran contruidos La Corte Suprema de Justicia y la Torre de Tribunales.

El 26 de agosto de 1889 se emite el reglamento interno que regirá a dicho centro penal; del cual para los efectos del presente estudio y a nuestro juicio hacemos una somera descripción de los principales artículos del PRIMER REGLAMENTO DE PENITENCIARIA CENTRAL DE GUATEMALA. En el artículo 4o.- señala los funcionarios que tendrán a su cargo el gobierno interior de dicho centro penal: un Director, un pagador tenedor de libros, un director de talleres, dos alcaides, tres inspectores; un escribiente telefonista; dos sirvientes, un caballericero, un ecónomo, un enfermero, un cocinero, un barbero. Las atribuciones del director se señalan del artículo 5 al 10 del citado cuerpo legal, siendo en forma resumida las siguientes: 1.- Llevar el control de los reclusos, 2.-Estar sujeto al ejecutivo; 3.- Es el encargado de nombrar a los empleados subalternos. El artículo 24, señala las funciones de los alcaides y específicamente consisten en velar que los internos les sean proporcionados sus alimentos en forma regular, y, poner a trabajar a los condenados que indique el director. En cuanto a la instrucción el reglamento señala, que existirá una escuela a cargo de una persona que tenga los conocimientos necesarios para ese fin, obligando a los reclusos analfabetas a asistir a dicha escuela, bajo

coacción de castigo del que deje de hacerlo. El artículo 59 del Reglamento en estudio, establece que existieran personas encargadas de inspeccionar la conducta de los internos y dar parte de la misma a las autoridades superiores. al respecto del trato que ha de recibir el interno en el centro penal, el reglamento establece, que para el efecto habrán tres secciones: La primera estará formada por los internos pendientes de sentencia; la segunda por internos condenados por no pagar multa, por simple prisión correccional; la tercera sección es para los internos que fueren sentenciados a prisión correccional, desde el momento de la prisión que se haya destinado para esa clase de personas. El reglamento analizado, estuvo vigente hasta el 12 de julio de 1937 fecha en que se emitió un nuevo reglamento para el centro penal citado.

El 19 de septiembre de 1952, se emite un REGLAMENTO de carácter general para todas las cárceles departamentales, el cual es una copia del reglamento de 1937 de la Penitenciaría Central, una innovación que se introduce con este nuevo reglamento es la contenida en su artículo 24, en lo que a las sanciones se refiere, pues las mismas bienen hacer menos drásticas y consisten en las siguientes: 1.- Amonestación en privado; 2.-amonestación pública; 3.- Plantón; 4.- suspensión de visitas por una semana; 5.- encierro en bartolina por uno o más días según la falta ;

pero sin suprimir las comidas y 6.- Pérdida de la buena conducta.

El reglamento emitido el 19 de septiembre de 1952, es el que se encuentra vigente en los centros penales de la República, a excepción del de la Penitenciaría de Puerto Barrios del departamento de Izabal, misma que tiene su propio reglamento y fue emitido el 10 de febrero de 1960, la principal importancia de este reglamento para el sistema penitenciario del país, radica en las instituciones que introduce tales como: 1.- La junta de Clasificación y Tratamiento, que está integrada por las autoridades del Centro tienen como objetivo principal determinar el tratamiento individual de cada interno, para tal efecto se establece un funcionario encargado de llevar un record de cada interno con indicación de su comportamiento, trabajo, estado de salud física y mental, evolución cultural, medio social. La persona a cargo de dar este tipo de orientación al recluso, establece éste reglamento, que deber ser maestro titulado o trabajador social. Otro aspecto de suma importancia introducido en el presente reglamento es que en su artículo 47 establece la creación de la academia para guardias, la asistencia a la misma será obligatoria, la enseñanza estará de acuerdo a planes especiales y para finalizar el análisis del reglamento en mención tenemos que el artículo 60, regula; "DEBERA TENERSE PRESENTE SIEMPRE QUE

APARTE DE LA CUSTODIA DE LOS INTERNOS, MISION FUNDAMENTAL DE ESTA PENITENCIARIA, SERA LA REHABILITACION SOCIAL DEL INTERNO Y HACIA ESTE FIN DEBERAN ORIENTARSE TODOS LOS ESFUERZOS."

1.5.- ELEMENTOS BASICOS DE UN SISTEMA PENITENCIARIO:

Para el tratadista José Adolfo Reyes Calderón, cuatro son los elementos básicos que deben preocuparnos de un Sistema Penitenciario, a saber:

"1.-INTERNOS: o sea el elemento humano hacia el cual debe dirigirse un tratamiento adecuado para lograr su rehabilitación social.

2.- EDIFICIOS: aún cuando se ha dicho que el tratamiento de los delincuentes no es un problema de ladrillos, si deben éstos contar con una buena disposición arquitectónica para que el método de la observación, constituido como el más eficaz para el estudio de la personalidad del interno y su tratamiento, pueda cumplirse en una forma efectiva y rinda los frutos deseados.

3.-LEGISLACION: Debe ser adecuada, que oriente y dé la guía para dirigir el tratamiento.

4.- PERSONAL PENITENCIARIO: el cual debe ser debidamente seleccionado y luego formado en una institución adecuada para que con su vocación y capacidad desarrolle toda la actividad necesaria en el tratamiento de los internos en

procura de una efectiva rehabilitación social." (27)

En cuanto a lo anteriormente indicado, tenemos en lo referente a edificios, que los edificios de reclusión que existen en la actualidad en su mayoría carecen de ornamentación alguna, pues son sencillos y sólidos, en su construcción no se incluye una clasificación adecuada de los reclusos, aspecto fundamental a efecto de establecer fehacientemente una adecuada educación y orientación para los condenados; otro de los aspectos abandonados en lo que a infraestructura penitenciaria se refiere, es el referente a las condiciones de higiene y salud, pues estas son paupérrimas, de allí que resulten diversos tipos de enfermedades intercarcelarias, por carecer de lugares determinados para dar tratamiento médico a los reclusos dentro de los centros de reclusión. En Guatemala, creemos de conformidad con los estudios realizados en el presente trabajo que el único Centro Penitenciario que reúne las características anteriormente referidas es el CENTRO DE ORIENTACION FEMENINO , conocido por sus siglas (COF), ubicado en el municipio de Fraijanes del departamento de Guatemala.

La Legislación penitenciaria debe ser dirigida necesariamente por políticas estatales que determinen una plena identificación de la realidad penitenciaria de nuestro país, pues las existentes en la actualidad no solo son

retrogradadas, sino obsoletas, y lo peor del caso es que se aplican en un 40 ó 50%. Las diversas normas penitenciarias que existen, en nuestro país, es notorio que fueron elaboradas desde los escritorios de los encargados de emitir las, en ningún momento se tomo de base para la creación de las mismas, ninguna clase de estudio científico-penitenciario, que determinara la realidad histórico-social de la grave situación por la que atraviesan nuestros reclusos, poniendo gravemente de manifiesto el total desinterés por parte de los distintos gobernantes y demás personas encargadas de la seguridad carcelaria del país y de su objetiva orientación.

El personal penitenciario que tiene a su cargo la supuesta aplicación de las normas que rigen los Centros Penitenciarios, generalmente son personas de escasos conocimientos académicos y sin ninguna preparación previa, en tal sentido y atendiendo a aspectos puramente políticos el 21 de marzo de 1980 el entonces Presidente de la República general Fernando Romeo Lucas García, acordó la creación de la "ESCUELA DE ESTUDIOS PENITENCIARIOS", misma que a la presente fecha es una verdadera ilusión, pues no existen los recursos económicos suficientes para que funcione, lo cual sería de vital importancia en nuestros deteriorados "SISTEMAS PENITENCIARIOS".

CAPITULO II

2.- INSTITUCIONES DEL DERECHO PENITENCIARIO:

Las instituciones del derecho penitenciario son aquellas materias principales que lo conforman y que sirven para que mediante una exposición metódica se puedan explicar o conceptualizar sus diversos principios y normas. Con base en lo anterior y después de un minucioso estudio investigativo creemos que el Derecho Penitenciario, está constituido por varias instituciones, pero que por razones del presente estudio unicamente analizaremos las que a nuestro criterio son las más importantes, en ese sentido tenemos las siguientes:

2.1.- REHABILITACION, EDUCACION, TRABAJO Y TRATAMIENTO DEL INTERNO:

Doctrinariamente la REHABILITACION: es "La reintegración de la confianza y estima públicas, tras cualquier pena cumplida y cierto plazo adicional, que permita cerciorarse del retorno del condenado a la convivencia social adecuada. No se le concede a los reincidentes; ya que prueban que no lo merecían." (28).

"Acto por el cual se coloca a una persona en la misma situación moral o legal en la que se encontraba, y de la cual había sido desposeída. La rehabilitación se concede por dos causas principales: Por el error en que se estuvo al